



**Constancia Secretarial 1. (13/06/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (20/06/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de junio de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación**  
**Adopción**  
**860013110001 2023 00004 00**

Mocoa, Putumayo, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se observa escrito signado por la apoderada de la demandante (A.030) en el cual solicitó se verifique y se realice la corrección de los apellidos del menor en el documento registral y a su vez se ordene a la Registraduría del Municipio de Orito – Putumayo, que realice los respectivos ajustes, lo anterior debido a que aunque la orden del Juzgado, fue decretar la adopción del menor en favor de su representado, solo debió tenerse como tal los apellidos del adoptante, es decir que este debe tener los apellidos Imbachi Huaca y no Imbachi Bastidas como se determinó.

Sobre el particular la judicatura constata que el proceso de la referencia ya fue terminado mediante sentencia del 26 de abril de 2023 (A.024), razón por la cual no es posible acceder a la solicitud deprecada toda vez que el asunto de marras ya se encuentra concluido; sobre el particular el Código General del Proceso en su artículo 285 establece:

*“Artículo 285. Aclaración. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negritas y subrayas fuera del texto original)*

Así pues, una sentencia en firme no puede ser modificada en razón a que transita a cosa juzgada, que garantiza el principio de la seguridad jurídica, aunado al hecho de que en las pretensiones nunca se solicitó la supresión del apellido materno, pues únicamente fue el padre biológico



el que dio el consentimiento para la adopción motivo por el cual se decidió incluir el primer apellido del adoptante; son estas razones suficientes para que la solicitud deprecada no sea atendida.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NO ATENDER a la solicitud deprecada conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a656d377af4cb8cd76c2ae884fc7cb45c2bc6de67e8ee510d1bf87d1b05423**

Documento generado en 20/06/2023 08:34:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**